

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2011

**ACTORES: EUSTAQUIO MATEOS
ALBINO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-8/2011**, promovido por **Eustaquio Mateos Albino y otros**, en contra de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, a fin de controvertir la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-436/2010 y acumulado**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección. El primero de noviembre de dos mil diez se celebró la asamblea para renovar el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres. El método utilizado fue el de elección directa, obteniendo la mayoría de votos la planilla de ciudadanos que a continuación se menciona:

| CARGO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---|------------------------------|---------------------------|
| Presidente Municipal | Eustaquio Mateos Albino | Daniel Reyes Tomás |
| Sindico Municipal | Hugo Reyes Reyes | Juvenal Toribio Francisco |
| Regidor de Hacienda | Odilón Santos Canseco | |
| Regidor de Obras | Leobardo Vázquez Mateos | |
| Regidor de Salud | Gerardo Reyes Mateos | |
| Regidor de Educación | Leonardo Nicolás Julián | |
| Regidor de Desarrollo Social | Simón Bautista Manuel | |
| Regidor de Panteón | Joel Bautista Manuel | |
| Regidor de Mercado | Abel Felipe Sánchez | |
| Regidor de Vehículos | Alberto Encarnación Inocente | |
| Regidor Eventos Cívicos | Joaquín Emiliano Nicolás | |
| Regidor de Desarrollo Rural Sustentable | Abelardo Luciano Martínez | |
| Regidor de Ecología | Samuel Solís Olivera | |

2. Inconformidad. El cuatro de noviembre de dos mil diez, habitantes del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, manifestaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, su inconformidad con el procedimiento llevado a cabo por la autoridad municipal, y solicitaron se declarara la invalidez de la asamblea del primero de noviembre de ese año, aduciendo la existencia de diversas irregularidades, por lo que pidieron se convocara a asamblea extraordinaria, a efecto de celebrar nuevamente la elección de las autoridades municipales.

A fin de atender y conciliar las inconformidades planteadas, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a una reunión de trabajo.

3. Reunión de trabajo. El nueve de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de los integrantes del cabildo municipal, el aludido Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y, los inconformes. De la aludida reunión se elaboraron suscribieron dos minutas de trabajo.

En la primera minuta se establecieron las siguientes propuestas:

1. Llevar a cabo otra asamblea general comunitaria;
2. Los representantes de la cabecera municipal y localidades presentes informaron que mantendrían la planilla que fue electa el primero de noviembre; y
3. Que esto se haría por única vez

SUP-REC-8/2011

Por lo anterior, se acordó que fuera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el que resolviera en definitiva respecto de las citadas propuestas.

En la segunda minuta se acordó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Habrá una nueva elección de renovación de autoridades municipales constitucionales por el sistema de usos y costumbres.

SEGUNDO.- La forma de elección será por Planillas, cada parte registrará una.

TERCERO.- La forma de elección será por Asamblea General Comunitaria Simultánea.

CUARTO.- La convocatoria será por escrito, enviada por el cabildo a las agencias municipales, comprometiéndose los agentes municipales a fijar la misma en los lugares acostumbrados y darle difusión conforme a sus usos y costumbres.

QUINTO.- La votación será respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

SEXTO.- La Asamblea General Comunitaria simultánea se realizará el día domingo doce de diciembre de dos mil diez.

SEPTIMO.- La hora para realizar la Asamblea General Comunitaria Simultánea será de las diez horas a las doce horas.

OCTAVO.- Las planillas registradas son las siguientes:
(Se transcribe)

4. Nueva convocatoria a Asamblea Electiva. El diez de diciembre de dos mil diez, la autoridad municipal de San Juan Cotzocón emitió nueva convocatoria para participar en la asamblea electiva, con la finalidad de renovar a las autoridades de ese municipio. Asimismo, se estableció como fecha para celebrar la nueva elección el inmediato día doce.

5. Segunda Elección. El doce de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los nuevos integrantes del ayuntamiento, siendo electos los siguientes ciudadanos en los cargos que se indican:

| | |
|------------------------------|-----------------------------------|
| Eustaquio Mateos Albino | Presidente Municipal |
| Daniel Reyes Tomas | Presidente Municipal Suplente |
| Alberto Sánchez Inocente | Alcalde Único Constitucional |
| Donato Toribio Rojas | Alcalde Suplente |
| Hugo Reyes Reyes | Síndico Municipal |
| Juvenal Toribio Francisco | Sindico Municipal Suplente |
| Odilón Santos Canseco | Regidor de Hacienda |
| Leobardo Mateos Vásquez | Regidor de Obras |
| Gerardo Reyes Mateos | Regidor de Salud |
| Leonardo Nicolás Julián | Regidor de Educación |
| Simón Bautista Nicolás | Regidor de Desarrollo Social |
| Joel Bautista Manuel | Regidor de Panteón |
| Abel Felipe Sánchez | Regidor de Mercado |
| Alberto Encarnación Inocente | Regidor de Vehículo |
| Joaquín Emiliano Nicolás | Regidor de Eventos Cívicos |
| Abelardo Luciano Martínez | Regidor de Des. Rural Sustentable |
| Samuel Solís Olivera | Regidor de Ecología |

Además se eligieron a otras autoridades:

| | |
|---|--|
| Alberto Sánchez Inocente Donato Toribio Rojas | Alcalde único constitucional (propietario y suplente) |
| Indalesio Mateos Soto Maximino Encarnación Bartolo Cuauhtémoc Ortega Luciano Moisés Martínez Atilano | Encargados de la Cárcel Municipal |

6. Recepción de constancias en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El catorce de diciembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del aludido Instituto recibió oficio signado por el encargado de la Presidencia Municipal de San Juan Cotzocón, donde informó que se llevó a cabo la asamblea correspondiente a la elección, a fin de que procediera a la calificación de la

elección, para lo cual remitió el acta de escrutinio, la convocatoria para la citada elección y las demás constancias relativas.

7. Calificación de la elección. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca calificó y declaró legalmente válida la asamblea electiva celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, en el municipio de San Juan Cotzocón, en la que la planilla encabezada por Eustaquio Mateos Albino, obtuvo la mayoría de votos. Asimismo expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de diciembre de dos mil diez, Rosalba Alonso García y otros ciudadanos, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, contenida en el acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez.

De igual forma, el inmediato día treinta, Estefa Juárez Regules y otros ciudadanos promovieron diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la misma resolución.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Regional Xalapa, en los expedientes

identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010.

9. Sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SX-JDC-436/2010 y SX-JDC-443/2010 cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SUP-REC-8/2011

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

II. Presentación de escrito. El cuatro de marzo de dos mil once, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito firmado por los siguientes actores:

| MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO | | |
|---------------------------|------------------------------|---|
| 1 | Eustaquio Mateos Albino | PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO |
| 2 | Daniel Reyes Tomas | PRESIDENTE SUPLENTE |
| 3 | Hugo Reyes Reyes | SÍNDICO MUNICIPAL |
| 4 | Juvenal Toribio Francisco | SÍNDICO SUPLENTE |
| 5 | Odilón Santos Canseco | REGIDOR DE HACIENDA |
| 6 | Leonardo Nicolás Julián | REGIDOR DE EDUCACIÓN |
| 7 | Gerardo Reyes Mateos | REGIDOR DE SALUD |
| 8 | Joel Bautista Manuel | REGIDOR DE PANTEÓN |
| 9 | Abel Felipe Sanchez | REGIDOR DE MERCADOS |
| 10 | Abelardo Luciano Martínez | REGIDOR DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE |
| 11 | Samuel Solís Olivera | REGIDOR DE ECOLOGÍA |
| 12 | Alberto Encarnación Inocente | REGIDOR DE VEHICULOS |
| 13 | Joaquín Emiliano Nicolás | REGIDOR DE EVENTOS CÍVICOS |
| 14 | Simón Bautista Nicolás | REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL |
| 15 | Leobardo Mateos Pio | REGIDOR DE OBRAS |

| COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN PRIMERA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011 | | | |
|--|---------------------------|-----|------------------------------|
| 1 | Gustavo pío Mateos | 198 | Juan José Bautista Benítez |
| 2 | Agapito Lopes González | 199 | Abraham Bautista Benítez |
| 3 | Javier López reyes | 200 | Hermelando Manuel Lorenzo |
| 4 | Margarito López Francisco | 201 | Darío Encarnación Lorenzo |
| 5 | Alejandro López Francisco | 202 | Mario Francisco Santibáñez |
| 6 | Óscar López García | 203 | Orozco Nicolás Julián |
| 7 | Rodolfo Francisco Mateos | 204 | Isaías Nicolás Julián |
| 8 | Gustavo Francisco Toribio | 205 | José salvanes Nicolás Julián |
| 9 | Oswaldo Francisco Toribio | 206 | Leonardo Reyes Sotos |
| 10 | Filiberto Martínez Reyes | 207 | Josue Reyes Atilano |
| 11 | Juan Martínez Albino | 208 | Elías Toribio Reyes |

| | | | |
|----|-------------------------------|-----|-------------------------------|
| 12 | Próculo Martínez Reyes | 209 | Gerardo Reyes Mateos |
| 13 | Pantaleón Nicolás | 210 | Juan Gabriel Mateos Reyes |
| 14 | Amando Nicolás Miguel | 211 | Leonel Mateos Reyes |
| 15 | Pablo Martínez Reyes | 212 | Omar Mateos Reyes |
| 16 | Luís Martínez Morales | 213 | Abelardo Toribio |
| 17 | Vidal Encarnación Reyes | 214 | Adrián Melquíades Lorenzo |
| 18 | Guillermo Nicolás Bartolo | 215 | Adrián Benítez Librado |
| 19 | Bernardino Nicolás Antonio | 216 | Ricardo Manuel Nolasco |
| 20 | Luis Inocente Felipe | 217 | Zosimo Manuel Quirino |
| 21 | Noel Ibis Inocente Felipe | 218 | Miguel Manuel Quirino |
| 22 | Leonel Inocente Felipe | 219 | Heleodoro Julián Quirino |
| 23 | Porfirio Marcial Mateos | 220 | Eriberto Julián Quirino |
| 24 | Confesor Marcial Reyes | 221 | Eleuterio Julián González |
| 25 | Felipe Atilano Morales | 222 | Armando Pascual Reyes |
| 26 | Tranquilino Atilano Miguel | 223 | Eleazar Julian Francisco |
| 27 | Epifanio Reyes Toribio | 224 | Bartolomé Reyes Reyes |
| 28 | Juan Atilano Gervacio | 225 | Cornelio Reyes Tomas |
| 29 | Hermenegildo Gervacio Manuel | 226 | Odon reyes reyes |
| 30 | Ezequiel Gervacio Primo | 227 | Álvaro Morales Ventura |
| 31 | Sergio Gervacio Primo | 228 | Ezequiel Morales Reyes |
| 32 | Wiladelfo Gervacio Primo | 229 | Juventino Toribio Méndez |
| 33 | Eladio Gervacio Primo | 230 | Juan Toribio Albino |
| 34 | Estevan Inocente Melgar | 231 | Hermelando Ventura Toribio |
| 35 | José Nivardo Inocente Toledo | 232 | Nicasio Cruz Dionisio |
| 36 | Heleodoro Mateos Soto | 233 | Nicasio Toribio Mateos |
| 37 | Rigoberto Mateos Toribio | 234 | Juvenal Toribio Francisco |
| 38 | Heleodoro Eder Mateos Toribio | 235 | José Luis Toribio Cruz |
| 39 | César Nicolás Atilano | 236 | José Gabino López |
| 40 | Epifanio Inocente Melgar | 237 | Juan Nicolás Antonio |
| 41 | Abel Inocente Blas | 238 | Ubaldo Santibáñez Manuel |
| 42 | Prisciliano Nicolás Primo | 239 | Antelmo Santibáñez Martínez |
| 43 | Cornelio Nicolás Mateos | 240 | Juan Rivera Zeferino Benítez |
| 44 | Elías Rodríguez Miguel | 241 | Santiago Reyes Alcántara |
| 45 | Evodio Martínez Albino | 242 | Juan Reyes Santibáñez |
| 46 | Amando Mateos Ruiz | 243 | Bertin Reyes Reyes |
| 47 | Adelfo Ruiz Márquez | 244 | Francisco Julián Hermenegildo |
| 48 | Cornelio Ruiz Márquez | 245 | Félix Julián Reyes |
| 49 | Edilberto Cruz Domínguez | 246 | Rodolfo Julián Hermenegildo |
| 50 | Regino Mateos Romero | 247 | Epifanio Bartolo Pío |
| 51 | Olegario Mateos Guzmán | 248 | Juvencio Bartolo Reyes |
| 52 | Romeo Mateos Guzmán | 249 | Bersain Melquíades Lorenzo |
| 53 | Roberto Mateos Soto | 250 | Indalecio Mateos Soto |
| 54 | Armando Mateos Ortega | 251 | Constantino Mateos Reyes |
| 55 | José Bolívar Mateos Ortega | 252 | Noe Solano Toribio |
| 56 | Benjamin Gervacio | 253 | Ruperto Martínez Alvino |
| 57 | Mauro Rodríguez Miguel | 254 | Roberto Mateos Solano |
| 58 | Lamberto Ortega Nicolás | 255 | Andrés Nicholas Miguel |

SUP-REC-8/2011

| | | | |
|-----|------------------------------|-----|---------------------------------|
| 59 | Columbo Ortega Nicolás | 256 | Pablo Nicolás Antonio |
| 60 | Oscar Hermenegildo Reyes | 257 | Gerardo Juan Martínez |
| 61 | Pánfilo Nicolás Mateos | 258 | Apolonio Julián Toribio |
| 62 | Erasto Blas Nicolás | 259 | Evodio Julián Lorenzo |
| 63 | Valeriano Blas Nicolás | 260 | Medardo Julián Lorenzo |
| 64 | Valeriano Nicolás Domínguez | 261 | Artemio Bautista Nicolás |
| 65 | Hildeberto Mateos Vásquez | 262 | Federico Reyes Mateos |
| 66 | Leobardo Mateos Vásquez | 263 | Federico Reyes Soto |
| 67 | Emilio Mateos cruz | 264 | Artemio Reyes Mateos |
| 68 | Adelfo Aquino Mateos | 265 | Celso Reyes Cruz |
| 69 | Celso Miguel López | 266 | Isauro Reyes Reyes |
| 70 | Areli Aquino Mateos | 267 | Saúl Reyes Benítez |
| 71 | Santiago Mateos Romero | 268 | Raúl Reyes González |
| 72 | Víctor Mateos Martínez | 269 | Mauricio Antonio Marcelino |
| 73 | Timoteo Mateos Vásquez | 270 | Nicasio Lorenzo Manuel |
| 74 | Gaspar Valentino Domínguez | 271 | Gerardo Lorenzo Nolasco |
| 75 | Belisario Domínguez Mateos | 272 | Rolando Remigio Reyes |
| 76 | Maclovio Domínguez Mateos | 273 | Abelardo Reyes Martínez |
| 77 | Reveriano Romero Francisco | 274 | Abelardo Reyes Cruz |
| 78 | Reynaldo López Miguel | 275 | Aniceto Lorenzo Toribio |
| 79 | Eleazar López Santos | 276 | Xicotencatl Lorenzo Toribio |
| 80 | Alejandro Blas Toribio | 277 | Porfirio Ríos Toledo |
| 81 | Pedro Mateos Toribio | 278 | Jorge Bautista Bartolo |
| 82 | Waltilo Mateos Nicolás | 279 | Obispo Toribio Mateos |
| 83 | Bersain Zeferino Doroteo | 280 | Leonel Toribio Reyes |
| 84 | Abelardo Mateos Toribio | 281 | Dagoberto Toribio Reyes |
| 85 | Gilberto Mateos Toribio | 282 | Javier Toribio Reyes |
| 86 | Floriberto Mateos Primo | 283 | Filadelfo Toribio Reyes |
| 87 | Rigoberto Bartolo Mateos | 284 | Victoriano Toribio Reyes |
| 88 | Enrique López Miguel | 285 | Fulgencio Albino Toribio |
| 89 | Elías Marcial Mateos | 286 | Marciano Albino Toribio |
| 90 | Rey David Marcial Mateos | 287 | Eustaquio Arnulfo |
| 91 | Álvaro Marcial Mateos | 288 | Walter Arnulfo Lorenzo |
| 92 | Efrén Rodríguez Santiago | 289 | Martín Arnulfo Lorenzo |
| 93 | Enrique Nolasco Nicolás | 290 | José Luis Arnulfo Lorenzo |
| 94 | Leocadio López Miguel | 291 | Eduardo Gervacio Manuel |
| 95 | Luis López Domínguez | 292 | Medardo Gervacio Remigio |
| 96 | Noe Domínguez Pío | 293 | José Ciriaco Gervacio Remigio |
| 97 | Cornelio Nicolás Benítez | 294 | Gorgonio Tomas Mateos |
| 98 | Federico Reyes Toribio | 295 | Antonino Remigio Tomas |
| 99 | Oswaldo Cruz Ruiz | 296 | Antonio de Jesús Remigio Mateos |
| 100 | Leonardo Cruz Ruiz | 297 | Federico Remigio Tomas |
| 101 | Victorino Melquíades Nicolás | 298 | Juan Remigio Tomas |
| 102 | Gabriel inocente Melquíades | 299 | Arnulfo Cruz Nolasco |
| 103 | Tereso Melquíades Cruz | 300 | Genero Cruz Nolasco |
| 104 | Merced Melquíades Cruz | 301 | Gilberto Cruz Nolasco |
| 105 | Isaías Melquíades Reyes | 302 | José Abel Tomas Nicolás |

| | | | |
|-----|------------------------------|-----|-------------------------------|
| 106 | Simon Valentino Primo | 303 | Alfonso Benítez González |
| 107 | Eleuterio Valentino Primo | 304 | Mauro Benítez González |
| 108 | Víctor Rodríguez Valentino | 305 | Benito Cruz Gómez |
| 109 | Simon Reyes Mateos | 306 | Juan Cruz Nicolás |
| 110 | Guillermo Reyes Martínez | 307 | Homero Bartolo Inocente |
| 111 | Daniel Mateos Remigio | 308 | Benjamin Bartolo Inocente |
| 112 | José Carlos Mateos Santiago | 309 | Eleazar Bartolo Inocente |
| 113 | Juan Gabriel Mateos Santiago | 310 | Rey López Francisco |
| 114 | Samuel Emiliano Bautista | 311 | José López Remigio |
| 115 | Vivaldo Albino Mateos | 312 | Bersain Cruz Primo |
| 116 | Hugo Aquino Cruz | 313 | Belisario Cruz Domínguez |
| 117 | Samuel Aquino Cruz | 314 | Antonio Quirino |
| 118 | Alejandro Aquino Ortega | 315 | Elías Quirino Bartolo |
| 119 | Armando Aquino Santos | 316 | Jerónimo Julián Jacobo |
| 120 | Maurino Santibáñez Manuel | 317 | Luis Julián González |
| 121 | Gustavo Santibáñez Soto | 318 | Donato Cruz Gómez |
| 122 | Jesús Santibáñez Soto | 319 | Eradio Cruz Juan |
| 123 | Héctor Mateos Nolasco | 320 | Porfirio Cruz Juan |
| 124 | José Iban Albino Santibáñez | 321 | Heraclidez Mateos Santiago |
| 125 | Aniceto Toribio Méndez | 322 | Leonardo Confesor Nicolás |
| 126 | Jaime Toribio Remigio | 323 | Bulmaro Rafael Julián |
| 127 | Felipe Bautista Nicolás | 324 | Martín Zeferino ortega |
| 128 | Simon Bautista Nicolás | 325 | Eusebio Zeferino Quirino |
| 129 | Elías Julián Lorenzo | 326 | German Rafael Quirino |
| 130 | Melchor Julián Lorenzo | 327 | Jerónimo bautista Reyes |
| 131 | Chego Magyver Julián miguel | 328 | Wilevaldo Bautista Reyes |
| 132 | Venustiano Julián Lorenzo | 329 | Rigoberto Bautista Reyes |
| 133 | Mayolo Julián Lorenzo | 330 | Juan Remigio Cruz |
| 134 | Tito Julián Lorenzo | 331 | Sergio Lorenzo Julián |
| 135 | Lucas Julián Lorenzo | 332 | Fortino Mateos Emiliano |
| 136 | Octavio Julián Francisco | 333 | Fidel Castro |
| 137 | Bulmaro Julián Toribio | 334 | Tereso Primo López |
| 138 | Odavias Julián Ríos | 335 | Homero Primo Albino |
| 139 | Lamberto Ruiz Maerquez | 336 | Isaac Primo Alvino |
| 140 | Daniel Reyes Tomas | 337 | German primo Alvino |
| 141 | Gorgonio Soto Reyes | 338 | Genaro Santos Bartolo |
| 142 | Leonardo Nicolás Julián | 339 | José Esau Santos Díaz |
| 143 | Miguel Ángel Nicolás Lorenzo | 340 | Confesor Bernardo Encarnación |
| 144 | Jocobo Nicolás Lorenzo | 341 | Urbano Bernardo Francisco |
| 145 | Higidio Albino Reyes | 342 | Rafael Bernardo Encarnación |
| 146 | Gaudencio Albino Reyes | 343 | Noe Bernardo |
| 147 | Juventino Mateos Nolasco | 344 | Bersain Bernardo |
| 148 | Rómulo Silva López | 345 | Benjamin Bernardo Doroteo |
| 149 | Roberto Bartolo Martínez | 346 | Calixto Martínez Joaquín |
| 150 | Genaro Silva Manuel | 347 | Silvano Martínez |
| 151 | José Heriberto Mateos Silva | 348 | Zacarías Quirino |
| 152 | Silvino Reyes Antonio | 349 | Antonio Rafael |
| 153 | Conrado Reyes Benítez | 350 | Rene Rafael |

SUP-REC-8/2011

| | | | |
|-----|-------------------------------|-----|--------------------------------|
| 154 | Floriberto reyes Benítez | 351 | Humberto Bartolo Sánchez |
| 155 | Gilberto Nolasco Benítez | 352 | Ezequiel Bartolo Sánchez |
| 156 | Gilberto Nolasco Benítez | 353 | Edilberto Bartolo Bernardo |
| 157 | Eloy Nolasco Nicolás | 354 | Flavio Bartolo Reyes |
| 158 | Gil Lorenzo Francisco | 355 | Rolando Bartolo Reyes |
| 159 | Enrique Lorenzo Pascual | 356 | Juventino Zeferino Bernardo |
| 160 | Gerardo Pascual Santos | 357 | Rigoberto Zeferino Benítez |
| 161 | Víctor Benítez Lorenzo | 358 | Heliodoro Castro Bartolo |
| 162 | Juan Domingo Manuel Silva | 359 | Alejandro Toribio Remigio |
| 163 | Pablo González bautista | 360 | Gustavo Hermenegildo Reyes |
| 164 | Eduardo González Gervacio | 361 | Filadelfo Hermenegildo Reyes |
| 165 | Lázaro Remigio Tomas | 362 | Pedro Reyes Vicente |
| 166 | Daniel Martínez Reyes | 363 | Moisés Mateos Reyes |
| 167 | Misael Martínez Raymundo | 364 | Juan Carlos Mateos Lorenzo |
| 168 | Epifanio Ruiz Lara | 365 | Santiago Mateos Lorenzo |
| 169 | Fernando Romero Reyes | 366 | Froylán Mateos Lorenzo |
| 170 | Noe Romero Trinidad | 367 | Manuela Santos Bartolo |
| 171 | Fernando Romero Trinidad | 368 | Cornelio Luciano Cruz |
| 172 | Jairo Romero Trinidad | 369 | Joel Albino Benítez |
| 173 | Raymundo Bautista Reyes | 370 | Abelardo Albino Benítez |
| 174 | Juan Benítez Arnulfo | 371 | Nicefro Albino Benítez |
| 175 | Miguel Ángel Bautista Nicolás | 372 | Gerardo Hermenegildo |
| 176 | Joaquín Soto Bautista | 373 | Serafín Hermenegildo |
| 177 | Saúl Soto Bautista | 374 | Bonifacio Hermenegildo Remigio |
| 178 | Belisario Manuel Reyes | 375 | Luis Hermenegildo Marcial |
| 179 | Enedino Trinidad Reyes | 376 | Gildardo Luciano |
| 180 | Candido Trinidad Bautista | 377 | Juan Carlos Luciano Díaz |
| 181 | Joel Bautista Manuel | 378 | Medardo Luciano Díaz |
| 182 | Gustavo Bautista Díaz | 379 | Crisanto Luciano Díaz |
| 183 | Jaime Silva Reyes | 380 | Rosendo Hermenegildo |
| 184 | Noe Silva Reyes | 381 | Odilón Olivera |
| 185 | Lamberto Silva Benítez | 382 | Eustaquio Olivera Vicente |
| 186 | Juan Reyes González | 383 | Salvador Olivera Vicente |
| 187 | Acevedo Bautista Vicente | 384 | José Olivera Vicente |
| 188 | Esteban Julián Reyes | 385 | Valencio Olivera |
| 189 | Emilio Julián Primo | 386 | Arcenio Encarnación |
| 190 | Samuel Castro Bartolo | 387 | Héctor Reyes Domínguez |
| 191 | Everardo Castro Lorenzo | 388 | Heleodoro Encarnación |
| 192 | Vicente Castro Lorenzo | 389 | Bernabé Santos |
| 193 | Daniel Reyes Diego | 390 | Cándido Remigio Mata |
| 194 | José Isabel Reyes Manuel | 391 | Julio Remigio Benítez |
| 195 | José Guadalupe Bautista | 392 | Ernesto Remigio Rafael |
| 196 | Federico Bautista Benítez | 393 | Atanacio Remigio Benítez |
| 197 | David Bautista Benítez | | |

| COMUNEROS DE SAN JUAN COTZOCÓN SEGUNDA SECCIÓN, ADMINISTRACIÓN 2011 | | | |
|--|--------------------------------|-----|------------------------------|
| 1 | Vicente Castro Bartolo | 132 | Filadelfo Encarnación Toledo |
| 2 | Filogonio Toledo Pio | 133 | Miguel Mateos Bautista |
| 3 | Maclovio Vicente Cervacio | 134 | Federico Mateos Alcantara |
| 4 | Emilio Eugenio Rafael | 135 | Braulio Mateos Inocente |
| 5 | Misael Toribio Primo | 136 | Rubén Mateos Inocente |
| 6 | José Luis Toribio Primo | 137 | Efrén Mateos Juan |
| 7 | Vicente Reyes Felipe | 138 | Constancio Mateos Ruíz |
| 8 | Alfredo Pascual Pio | 139 | Rogelio Luciano Cruz |
| 9 | Javier Pascual Toledo | 140 | Braulio Luciano Francisco |
| 10 | Antanasio Eugenio Rafael | 141 | Honorio Luciano Francisco |
| 11 | Francisco Eugenio Hermenegildo | 142 | Rogelio Luciano Francisco |
| 12 | Celso Díaz Ortega | 143 | Silvino Zeferino Nicolás |
| 13 | Indalesio Miguel Mateos | 144 | Cuauhtémoc Ortega Luciano |
| 14 | Emilio Zeferino Ortega | 145 | Floriberto Ortega Luciano |
| 15 | Bartolo Rafael | 146 | Donato Luciano Santibañez |
| 16 | Edgardo Rafael Julian | 147 | Higinio Romero Encarnación |
| 17 | Valeriano Miguel Atilano | 148 | Zeferino Romero Francisco |
| 18 | Heleodoro Miguel Miguel | 149 | Simón Romero Francisco |
| 19 | Melchor Castro Bartolo | 150 | Bartolo Romero |
| 20 | Alberto Sánchez Inocente | 151 | Cornelio Romero |
| 21 | Gabriel Sánchez Julián | 152 | Edison Romero Francisco |
| 22 | Delfino Sánchez Julián | 153 | Bartolo Miguel Santibañez |
| 23 | Delfino Julián Julián | 154 | René Mateos Albino |
| 24 | Eloy Hermenegildo | 155 | Julio Mateos Remigio |
| 25 | Ismael Primo | 156 | Reynaldo Mateos Remigio |
| 26 | Ernesto Nolasco | 157 | León Mateos Albino |
| 27 | Oscar Nolasco Santos | 158 | Ramón Mateos Inocente |
| 28 | Humberto Nolasco Santos | 159 | Filemón Mateos |
| 29 | Juvenal Luciano Cruz | 160 | Heleodoro Mateos Ruíz |
| 30 | Donato Luciano Pio | 161 | Alvaro Mateos Ruíz |
| 31 | Lucas Luciano Pio | 162 | Arnulfo Doroteo |
| 32 | Juvenal Luciano Pio | 163 | Bernardo Gómez Martínez |
| 33 | Lucio Inocente Doroteo | 164 | Valentín Ventura Ortega |
| 34 | Samuel Solís Guzmán | 165 | Juan Miguel Domínguez |
| 35 | Cirino Bautista | 166 | Rolando Miguel Doroteo |
| 36 | José Nivardo Julián Bartolo | 167 | Pablo Zeferino Nicolás |
| 37 | Filemón encarnación | 168 | Jesús Zeferino Ventura |
| 38 | León Morales Reyes | 169 | Bertín Nicolás Marcelino |
| 39 | Leonardo Adán Encarnación Blas | 170 | Calixto Pio Manuel |
| 40 | Donato Toribio Méndez | 171 | Ramón Pio |
| 41 | Juan Toribio Melquiadez | 172 | Diego Doroteo Ortega |
| 42 | Eleazar Toribio Miguel | 173 | Guillermo Romero |
| 43 | Javier Toribio Mateos | 174 | Pedro Romero Pio |
| 44 | Conrado Cruz Julián | 175 | Rosendo Ventura |

SUP-REC-8/2011

| | | | |
|----|----------------------------|-----|------------------------------|
| 45 | Noé Nolasco Santos | 176 | Norberto Ventura Vicente |
| 46 | Nahum Nolasco Toledo | 177 | Walfre Julián |
| 47 | Melchor Miguel Blas | 178 | Gerardo Mateos Albino |
| 48 | Andrés Alvares | 179 | Oscar Mateos Rodríguez |
| 49 | Eliseo Emiliano | 180 | Israel Solano Toribio |
| 50 | Joaquín Emiliano | 181 | Timoteo Santos Castro |
| 51 | Amador Nolasco | 182 | Wulfrano Santos Castro |
| 52 | Alberto Nolasco Emiliano | 183 | José Ventura Mateos |
| 53 | Héctor Domínguez Reyes | 184 | Jacobo Ventura Gervacio |
| 54 | Fidel Domínguez Reyes | 185 | Odilón Santos Canseco |
| 55 | Oscar Emiliano Domínguez | 186 | Rigoberto Santos Alcantara |
| 56 | Casimiro Díaz | 187 | Floriberto Santos Alcantara |
| 57 | Demetrio Santos | 188 | Ezequiel Bautista Morales |
| 58 | Rodolfo Santos Luciano | 189 | Simón Reyes Bautista |
| 59 | Juvenal Santos díaz | 190 | Porfirio Ventura Ortega |
| 60 | Rubén Santos Luciano | 191 | Juvenal Ventura Bautista |
| 61 | Osvaldo santos Luciano | 192 | Eloy Soto Ventura |
| 62 | José Eder Santos Díaz | 193 | Mayolo Mateos Ventura |
| 63 | Omar Santos Díaz | 194 | Rutilio Ortega Mateos |
| 64 | René Felipe Sánchez | 195 | Sergio Ortega Lorenzo |
| 65 | Leonel Primo | 196 | Medardo Ortega Lorenzo |
| 66 | Abel Felipe | 197 | Eusebio Santos Vicente |
| 67 | Gaudencio Julián Gonzales | 198 | Saturnino Santos |
| 68 | Constantino Galdía | 199 | Floriberto Santos Trinidad |
| 69 | Artemio Galdía | 200 | Apolinar Santos Trinidad |
| 70 | Eleuterio Francisco | 201 | José Luis Santos Trinidad |
| 71 | Sammuel Sánchez Bartolo | 202 | Emilio Santos Canseco |
| 72 | Gil Santos Vorquez | 203 | César Santos Rafael |
| 73 | Ernesto Bautista | 204 | Javier Santos Rafael |
| 74 | Jorge Bautista Soto | 205 | Fidel Santos Canseco |
| 75 | Odilón Encarnación | 206 | Luis Zeferino Francisco |
| 76 | Alberto encarnación | 207 | Heleodoro Zeferino Ortega |
| 77 | Nelson Encarnación Manuel | 208 | Joaquín Zeferino Ortega |
| 78 | Gabriel Encarnación | 209 | Daniel Zeferino Ventura |
| 79 | Cristobal Encarnación Blas | 210 | Laureano Pio Francisco |
| 80 | Narcenio Encarnación Blas | 211 | Francisco Doroteo |
| 81 | Donato Emiliano | 212 | Joel Doroteo Ventura |
| 82 | Jorge Pérez Pedro | 213 | Victoriano Vázques Martínez |
| 83 | Serafin Emiliano Pedro | 214 | Amadeo Vázques Doroteo |
| 84 | Wilebaldo Emiliano Pedro | 215 | Jesús Miguel Ventura |
| 85 | Humberto Emiliano Pedro | 216 | José Isabel Miguel Felipe |
| 86 | Valerio Romero Francisco | 217 | Moises Martínez Atilano |
| 87 | Floriberto Reyes Remigio | 218 | Gustavo Martínez Encarnación |
| 88 | Alberto Reyes | 219 | Obispo Ventura |
| 89 | Francisco Sánchez | 220 | Apolinar Ventura Francisco |
| 90 | Maximo Pascual | 221 | Odilón Ventura Francisco |

| | | | |
|-----|-------------------------------|-----|--------------------------------|
| 91 | Víctor Luciano | 222 | Francisco Ventura |
| 92 | Agustín Domínguez | 223 | Gorgonio Morales Pio |
| 93 | Odón Hermenegildo Reyes | 224 | Federico Morales Pio |
| 94 | Ausencio Rodríguez | 225 | León Inocente Julián |
| 95 | Bersaín Rodríguez | 226 | Humberto Inocente Julián |
| 96 | Alfonso Rodríguez Ventura | 227 | Ermilio Inocente Julián |
| 97 | Felipe Rodríguez Ventura | 228 | Apolonio Pio Francisco |
| 98 | Raúl Rodríguez Nicolás | 229 | Efraín Pio Luciano |
| 99 | Leonardo Primo López | 230 | Alvaro Mateos Albino |
| 100 | Everardo Primo Rodríguez | 231 | Nicanor Mateos Ortega |
| 101 | Israel Ortega Lorenzo | 232 | Heriberto Primo Manuel |
| 102 | Ramón Domínguez Reyes | 233 | Luciano Primo Sánchez |
| 103 | Salvador Domínguez Reyes | 234 | Urbano Primo Sánchez |
| 104 | Constantino Zeferino Nicolás | 235 | Protacio Primo Manuel |
| 105 | Abelardo Zeferino | 236 | Abelardo Primo Pío |
| 106 | Humberto Zeferino Pascual | 237 | Juan Bosco Guzmán Hermenegildo |
| 107 | Abel Luciano | 238 | Héctor Díaz Ortega |
| 108 | Juan Zeferino Bernardo | 239 | José Díaz Reyes |
| 109 | Avertano Miguel | 240 | Juan Toribio Francisco |
| 110 | Bertín Miguel | 241 | Simón Reyes Díaz |
| 111 | Juan Ruíz Mateos | 242 | Saúl Díaz Francisco |
| 112 | Evodio Zeferino Mateos | 243 | Acebedo Ortega Nolasco |
| 113 | Jaime Mateos Ruíz | 244 | Salvador Ortega Reyes |
| 114 | Eleazar Miguel Mateos | 245 | Mayolo Ortega Reyes |
| 115 | Reynaldo Julián Antonio | 246 | Eustaquio Mateos Albino |
| 116 | Heradio Julián Blas | 247 | Camilo Mateos Albino |
| 117 | Zeferino Bernardo Francisco | 248 | Nicanor Mateos Albino |
| 118 | Lamberto Bernardo Francisco | 249 | Cuahonte Mateos |
| 119 | Sosimo Bernardo Francisco | 250 | Misael Mateos Manuel |
| 120 | Everardo Bernardo Encarnación | 251 | Eduardo Primo Ortega |
| 121 | Valencio Morales | 252 | Eleazar Primo Reyes |
| 122 | Teodoro Toledo | 253 | Obispo Hermenegildo Primo |
| 123 | Venerando Miguel Blas | 254 | Eleazar Reyes Pio |
| 124 | Bonifacio Primo | 255 | Fortino Reyes Mateos |
| 125 | Elías Primo González | 256 | Victorino Reyes Pío |
| 126 | Juan Diego Julián Blas | 257 | Mauricio Reyes Pío |
| 127 | Félix Nolasco | 258 | Edilberto Reyes Pío |
| 128 | Rutilio Bartolo Zeferino | 259 | Eloy Reyes Pío |
| 129 | Samuel Bartolo Toribio | 260 | Leonardo Martínez Mateos |
| 130 | Simón Bartolo Toribio | | |
| 131 | Fulgencio Bartolo Pio | | |

Las manifestaciones hechas por los actores en el citado escrito son del tenor siguiente:

Respecto a la sentencia dictada el 31 de Diciembre del 2010 del expediente SX-JDC-436/2010 Y ACUMULADO del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, comparecemos ante Usted, y con el respeto que merece su investidura, manifestamos nuestra total inconformidad y rechazo a la misma, toda vez que ataca y transgrede frontalmente los derechos de las Comunidades Indígenas a su Libre Determinación, Organización Interna, Autogobierno y Autonomía Comunitaria y no respeta nuestra Cultura, Historia, Tradiciones, Usos y Costumbres; y el ataque a cualquiera de ellas pone de manifiesto una clara intención de Etnocidio, ya que todos esos derechos están tutelados de manera general por nuestra Legislación Local, Nacional e Internacional, por ello para un claro análisis de nuestra situación y lograr una compaginación con el Sistema Jurídico Mexicano ponemos a su disposición las siguientes consideraciones:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 2º, la Constitución Política del Estado de Oaxaca en su Artículo 16 y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca en su Artículo 2º y Capítulo II de la misma, ponen de manifiesto la intención del Estado Mexicano y del Sistema Jurídico para salvaguardar la integridad, la forma de Administración, la Libre Determinación y la Autonomía de las diferentes Comunidades Indígenas, pero en palabras de las propias Legislaciones, siempre con el respeto irrestricto a los valores fundamentales, a las Instituciones Sociales, Económicas y Administrativas de las Comunidades y en apego a sus Usos, Costumbres, Tradiciones, Historia y Cultura.
- II. La diferentes Legislaciones Estatales, Nacionales e incluso Internacionales que han surgido a lo largo de la histórica lucha de las Comunidades Indígenas por el reconocimiento de sus normatividades internas, han sido de manera general, ya que nunca se han tomado en cuenta las diversas necesidades de cada Comunidad Indígena.
- III. El Estado de Oaxaca, integrante de la Nación Mexicana, está compuesto mayoritariamente por Indígenas como son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, que han hecho perdurar a través de la historia sus Instituciones Comunitarias con el firme propósito de conservar su Historia, Identidad Propia, Principios y Valores dictados por los antepasados para el desarrollo y cohesión de nuestros Pueblos.
- IV. El Estado, ha tutelado a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de acuerdo a un Sistema Normativo importado

e impuesto en tiempos de la Colonia, esta imposición – que se hizo con la intención de acercar a la “civilización” a los indígenas- fue el primer agravio que se realizó a la forma de gobierno y organización de los indígenas, ya que atentaba contra las Tradiciones ancestrales, pero debido al temple de los Pueblos, lograron hacer prevalecer su Identidad Indígena.

- V. Prueba de ello, somos los Indígenas Mixes, que hemos sabido a través de la Historia conservar nuestras Instituciones, nuestra Organización, nuestro Idioma, nuestras Tradiciones, nuestras Costumbres e incluso nuestros Sistemas Normativos, que no han necesitado ser aprobados y reconocidos por las Legislaturas para su aplicación y cumplimiento, ya que se han respetado de manera general toda vez que son los que han hecho prevalecer la Cultura e Identidad Mixe.
- VI. Como Indígenas Mixes hemos sabido defender en innumerables ocasiones nuestra Historia, nuestras Tierras, nuestros Derechos y nuestra forma de Organización, ya que las mismas, fueron ideadas a partir de la experiencia y la costumbre de nuestros ancestros, ancestros que hicieron vivir y prevalecer a nuestros pueblos, ancestros que supieron que esa forma de organización convenía a nuestros intereses por que mantendrían unidos a los habitantes y eso conllevaría al progreso y desarrollo pleno.
- VII. La Organización Interna, y el Gobierno del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, y sus diferentes Agencias Municipales y de Policía que lo integran se han regido mediante el Sistema de Cargos o de Usos y Costumbres, denominado de igual manera “Derecho Consuetudinario”, dicho sistema establece de manera clara y precisa los requerimientos necesarios para formar parte activa del Sistema de Cargos, cabe señalar que dicho Sistema Normativo en Materia Electoral del Municipio de San Juan Cotzocón, se ha conservado de manera oral y es del conocimiento de los nativos de estas tierras, toda vez que es una característica de nuestra Cultura ancestral, de la misma manera es necesario precisar que los encargos surgidos por este Sistema de Cargos, en nuestra concepción indígena, tiene un sentido Político-Religioso ya que el buen servicio a nuestra Población dignifica a las personas que la desempeñan y se convierten en “Personas Caracterizadas” con valor Moral para exigir el cumplimiento de las normas de la comunidad.
- VIII. El Sistema de Cargos del Municipio de San Juan Cotzocon se estructura de la siguiente manera:
 - Topil del Ayuntamiento
 - Integrante de la Asociación de Padres de Familia

SUP-REC-8/2011

- Comité de Pro-camino
- Comisión para atender a las Bandas Filarmónicas en alguna Festividad.
- Comité de la Clínica
- Comité de la Tienda Comunitaria
- Comisión Organizadora de Festejos
- Topil del Templo
- Comisariado de Bienes Comunales
- Regidores
- Sindico
- Alcalde
- Presidente
- Mayordomos
- Fiscales de la Banda Filarmónica

IX. Al igual que la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía que gozan de total Autonomía y Libre Determinación establecen la estructura de su Sistema de Cargos en estricto apego a sus Usos y Costumbres, sin la intromisión de la Cabecera Municipal, por lo que de manera histórica ha existido el respeto mutuo hacia las Costumbres de cada comunidad.

X. Los encargos se dan mediante Asamblea General Comunitaria, que se efectúa desde tiempos inmemoriales el día primero de noviembre de cada año, por que el encargo solo tiene una validez de un año, esto quiere decir del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre, esta Asamblea Comunitaria, en nuestra concepción Indígena, está llena de misticismo, característico de nuestra cultura Mixe, ya que en esa fecha de la celebración de la visita de los Fieles Difuntos, que no es una celebración propiamente de la Iglesia Católica, toda vez que esta Costumbre ya prevalecía en nuestras Comunidades Indígenas, ello hace que con la inspiración y presencia espiritual de nuestros ancestros se elija de buena manera a nuestras Autoridades, dicha elección se lleva de la siguiente manera, a las diez de la mañana del día Primero de Noviembre se reúnen todos los Comuneros de la Cabecera Municipal en el lugar de Costumbre para llevar a cabo las Asambleas Comunitarias, previa convocatoria por escrito fijado en los lugares de Costumbre y en forma tradicional, esto es, el topil recorre casa por casa y los trabajadores de los comuneros, como muestra de respeto; una vez reunidos en dicho lugar se procede al pase de lista de asistencia, posteriormente se da lectura al Orden del día de dicha reunión, una vez concluido la lectura del orden del día, se

procede al nombramiento de dos Escrutadores y un Secretario, dichos nombramientos se hacen por votación directa en la Asamblea, una vez conformado toda la Mesa de Debates de la Asamblea, hace Uso de la Palabra el Presidente Municipal exhortando a la Asamblea General a disciplinarse, al respeto y la reflexión por la importancia de la Asamblea, luego el Presidente de la Mesa de los Debates da a conocer los nombres de las personas con posibilidad para ocupar el cargo, tomando en consideración la opinión de los Comuneros, y luego se consulta a los Asambleístas y levantando la mano se otorga el Voto directo al Ciudadano de su preferencia, una vez contabilizados los votos por los Escrutadores, se informa a la Asamblea los resultados de la misma, enterada la Asamblea se les otorga el Uso de la Palabra al Ganador de la Elección, que por lo general es para conminar a la Asamblea a rectificar el nombramiento y otorgárselo a alguna persona que tenga mas y mejores capacidades, una vez oídas las razones para no aceptar el encargo, los Asambleístas piden al nombrado que acepte el cargo, toda vez que el Sistema de Usos y Costumbres nos obliga a cumplir la Voluntad Popular, ya que se dice que la Voz del Pueblo, es la Voz de Dios, en obediencia a la Asamblea se acepta el Cargo y se pide el apoyo para cumplir de manera adecuada el Servicio encomendado, a grandes rasgos esta es la forma de Elección por el Sistema de Cargos, cabe señalar que desde un principio se determina que las personas que han hecho algún tipo de proselitismo político a favor de su persona, no participen, puesto que las normas de Usos y Costumbres son muy claras al establecer que para ser Autoridad Municipal se debió haber cumplido con todos y cada uno de los servicios exigidos por la Comunidad y que no se debe pelear por alcanzar dicho puesto, ya que solo es otorgado a las personas que han demostrado un verdadero amor a su pueblo, en nuestro pensamiento indígena, el que pelea por el encargo, no servirá al pueblo, sino que por el contrario se servirá del Pueblo, aprovechándose de nuestra ignorancia y marginación.

- XI. Este es en esencia la forma de Elección del Municipio de San Juan Cotzocon, Mixe, que analizado a fondo tiene una total discrepancia del Sistema Jurídico del Estado Mexicano en Materia Electoral, toda vez que desconocemos la Figura de la Impugnación, puesto que en la Elección por Usos y Costumbres siempre se debe observar el acuerdo y el respeto a la decisión de la mayoría, por lo que si hubiera alguna inconformidad se da a conocer en el momento de la Asamblea y si resultare una razón de peso para establecer que la persona no pueda desempeñar el cargo, la Asamblea respalda la opinión vertida, pero si no tuviera razón de ser

la acusación vertida se conmina al comunero a respetar los Usos y Costumbres y no sembrar divisionismos en la Comunidad que harían que se desmorone dicho Sistema Normativo.

XII. Respecto al C. Félix Baltazar Castañeda de generales conocido dentro de los Autos del expediente SX-JDC-436/2010, es claro su desconocimiento del Sistema de Normas del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, e intenta al cobijo del Sistema Jurídico Mexicano alterar el orden, estructura y funcionamiento de nuestra Organización Interna.

XIII. Debido a la impugnación presentada por la persona mencionada en el párrafo anterior, se permitió a la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, anular los resultados de la elección efectuada el Primero de Noviembre, siendo esto un grave agravio a la decisión tomada en una Asamblea General Comunitaria, que es la Máxima Autoridad de nuestras Comunidades Indígenas, y esta misma Dirección, acordó, con la intención de “proteger” los “derechos políticos-electorales del ciudadano”, que en el Municipio en cuestión, se llevara a cabo una nueva elección, la cual se celebró el día doce de Diciembre, siempre con estricto apego a nuestro Sistema de Cargos, y en Asamblea Comunitaria como es Costumbre en nuestra Población.

XIV. La decisión de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca atentó directamente a la Libre Determinación y Autonomía de nuestro Municipio, toda vez que dio muestra de su desconocimiento del Sistema de Cargos, pero fue acatada como una clara disposición de nuestro Municipio Indígena a dar un ejemplo de civilidad política, buena voluntad y demostrar al Estado la legalidad de nuestros Usos y Costumbres, sistema creado desde tiempos remotos y no improvisados al capricho de los grandes monopolios partidistas; pero en nuestro corazón quedó la huella imborrable de un claro atentado a nuestras Instituciones Indígenas y el no reconocimiento a nuestra capacidad de Organización.

XV. Luego de haber realizado la segunda elección, en la cual se ratificó al C. Eustaquio Mateos Albino como Presidente Municipal y a todo su Cabildo, la misma Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declaró legalmente válida y otorgó la Constancia de Mayoría a las Autoridades Electas, esa disposición y flexibilización de la Norma Indígena, en cuanto a aceptar la Imposición de una nueva fecha de elección y la espera de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección son muestra clara

que los Indígenas estamos en la mejor disposición para lograr la Compaginación de las Normas del Derecho Consuetudinario con las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pero siempre con el respeto irrestricto a nuestros Usos y Costumbres.

XVI. Posterior a la entrega de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, un grupo minoritario impugnó nuevamente dicho acto ante esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pese a ser una decisión Mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe; alegando distintas irregularidades que vistos desde el Sistema Jurídico Mexicano son válidas, pero tomando en cuenta que se juzga a una Comunidad Indígena y en apego a lo dispuesto por las Legislaciones Estatales, Nacionales e Internacionales se debe hacer con total respeto a los Usos y Costumbres y de acuerdo a sus Sistemas Normativos internos, privilegiando siempre al beneficio de la Mayoría.

Por todo lo anteriormente expuesto:

Manifestamos de manera categórica y enérgica a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuestra indignación, rechazo, decepción y el no acatamiento a la Sentencia emitida por la misma el día 31 de Diciembre del año 2010, toda vez que se privilegió el interés de un grupo minoritario, se determinó de manera unilateral y no se tomó en consideración nuestro Sistema Normativo y se impuso de manera arbitraria las Normas del Sistema Jurídico Mexicano, pisoteando de esta manera la dignidad e identidad de los pueblos.

Manifestamos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la no disposición de la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la tercera elección en nuestro Municipio, ya que hacerlo sería una clara ofensa a la decisión de la Mayoría y haría frágil al Sistema de Cargos que ha perdurado en nuestro Municipio desde tiempos históricos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reconsideración de la Sentencia que se menciona en el párrafo anterior, en la que se anulan las Elecciones efectuadas en nuestro Municipio por segunda vez.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que respete la Autonomía de nuestro Municipio, la Libre Determinación, Organización Interna, el Sistema de Cargos y los Usos y Costumbres.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la ratificación y

declaración de validez de la Elección del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, llevada a cabo el día 12 de Diciembre de 2010, en Asamblea General Extraordinaria de Comuneros.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la pronta solución de esta problemática en la cual nos vemos inmersos por la clara contraposición de los Sistemas Normativos.

Exigimos a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se detenga el franco Etnocidio que se quiere cometer y se respete la Integridad de las Instituciones de las Comunidades Indígenas, Organización Interna, Autonomía, Libre Determinación y Forma de Gobierno.

III. Sentencia incidental de la Sala Regional Xalapa.

El cuatro de marzo de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, por la cual se declaró incompetente para conocer y resolver, respecto de los planteamientos expuestos en el ocurso descrito en el resultando II que antecede, razón por la cual remitió el citado escrito, así como el expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando III que antecede, el cuatro de marzo de dos mil once, la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-151/2011, por el cual remitió el escrito detallado en el resultando II que antecede, además del expediente SX-JDC-436/2010 y su acumulado SX-JDC-443/2010.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, ordenando su turno

a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de siete de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

VII. Aceptación de competencia y reencausamiento. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó asumir competencia para conocer de la impugnación promovida por Eustaquio Mateos Albino y otros, en el escrito de cuatro de marzo de dos mil once, el cual motivó la integración del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-9/2011**.

Asimismo, ordenó remitir el expediente del aludido asunto general a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con las constancias correspondientes, el citado medio de impugnación fuera encausado, para ser registrado y tramitado, como recurso de reconsideración, y se volviera a turnar a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento al acuerdo precisado en el numeral que antecede, acordó integrar el expediente

SUP-REC-8/2011

identificado con la clave **SUP-REC-8/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Recepción y radicación del recurso de reconsideración. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración citado al rubro.

X. Admisión Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil once, el Magistrado admitió a trámite la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **Eustaquio Mateos Albino y otros**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, se debe sobreseer, conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con los numerales 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los impugnantes pretenden controvertir una sentencia que no ha sido emitida en un juicio de inconformidad sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **que no determinó, ni expresa ni implícitamente, la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto**, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la aludida improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, se reproduce el texto de los preceptos legales citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia **se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...

Artículo 61.

SUP-REC-8/2011

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, **a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad,** y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el artículo 11, párrafo 1, inciso c), prevé que una vez que se ha admitido el medio de impugnación y sobreviene una causal de improcedencia, se debe sobreseer el juicio o recurso.

Por su parte el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto,

Capítulo I, “De la procedencia”, artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración, a saber:

Primera hipótesis. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de tales elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General antes aludida.

Segunda hipótesis. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

De lo anterior, se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, se limita al supuesto en el que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, **de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto**

general y abstracto y no lo inaplicó, el recurso de reconsideración que se analiza resulta notoriamente improcedente.

En ese sentido, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que **el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del recurso de reconsideración, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.**

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso particular, Eustaquio Mateos Albino y otros impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, relacionada con la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan

Cotzocón, de esa entidad federativa, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

Del análisis detallado de la sentencia impugnada se advierte, claramente, que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral no determinó o declaró, **expresa o implícitamente, la inaplicación de una norma**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se considera necesario transcribir, en su parte conducente la sentencia controvertida, que es al tenor siguiente:

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores de ambos juicios hacen valer como agravio, sustancialmente, que se les violó su derecho a participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San José Cotzocón, tanto para poder ser candidatos o para emitir su voto, por lo que estiman vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos instrumentos internacionales, en razón de lo siguiente:

A) Irregularidades en la primera asamblea. Señalan que, respecto a la asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales que se celebró el primero de noviembre del año en curso, que no todos los ciudadanos del municipio pudieron participar, porque a su decir, el presidente municipal en funciones señaló que únicamente podrían participar los habitantes de la cabecera municipal y no otros, como en el caso, los actores que pertenecen a las agencias municipales de “El Porvenir”, “María Lombardo”, “El Tesoro” y “La Libertad”, del mismo municipio.

B) Irregularidades en la segunda asamblea. Que si bien hubo una segunda asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales el doce de diciembre siguiente, surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria, lo cierto es que se encuentra viciada, porque:

➤ La fecha de su celebración fue impuesta por los integrantes del cabildo de San Juan Cotzocón y el

Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;

➤ No medio convocatoria como tampoco el presidente municipal lo hizo del conocimiento de los interesados en participar mediante citatorio alguno;

➤ La asamblea que se realizó en la cabecera se limitó a ratificar a la única planilla que había participado inicialmente, y el presidente municipal volvió a negar a los actores el derecho a participar en la elección;

C) Omisión del Instituto Estatal Electoral para realizar la conciliación. Que pese haberse presentado nuevas inconformidades en contra de dicha elección, y haberse solicitado al Director de Usos y Costumbres su intervención para que no se validara la asamblea o señalara nueva fecha para llevar a cabo la misma, el Instituto Estatal Electoral no proveyó lo necesario para llegar a una conciliación, ya que decidió confirmar la determinación de dicha asamblea general a pesar de su ilegalidad.

Por tanto, la pretensión de los actores estriba en que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de la presente anualidad, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en donde puedan participar en condiciones de igualdad.

La litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Bajo esas circunstancias, el agravio es **fundado** como a continuación se explicará.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad** frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por lo que debe entenderse que las minorías deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos,** así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo², abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación,** y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias,

¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

² Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.

siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II, de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiegolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la Comisión aludida mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre³.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento

³ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*.
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como "restricciones internas" y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁴.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues sólo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección, y por lo

⁴ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan.

Caso concreto.

Con base en lo anterior, se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

En la especie, como y ase adelantó, es motivo de controversia, la falta de existencia de una convocatoria de la elección y la resistencia de la autoridad municipal a permitir que ciudadanos de diversas agencias puedan participar en razonables condiciones en ejercicio de su derecho de votar y ser votados.

En efecto, los actores señalan que no medio convocatoria tanto para la asamblea general comunitaria para la renovación de los concejales que se celebró el primero de noviembre del año en curso, como para la segunda asamblea del doce de diciembre siguiente, ésta última surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria.

De ahí que de alguna manera afirman que no se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio

mayores de dieciocho años para que participaran en la misma.

Es más, mencionan que, para la primera asamblea referida, el presidente municipal en funciones señaló que únicamente podrían participar los habitantes de la cabecera municipal y no otros, como en el caso, los actores que pertenecen a las agencias municipales de “El Porvenir”, “María Lombardo”, “El Tesoro” y “La Libertad”, del mismo municipio.

Asimismo, respecto a la segunda asamblea dicen, que la fecha de su celebración fue impuesta por los integrantes del cabildo de San Juan Cotzocón y el Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que aparte de no mediar convocatoria, tampoco el presidente municipal lo hizo del conocimiento de los interesados mediante citatorio alguno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, que valoradas en términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que en efecto la autoridad municipal fue omisa en emitir una convocatoria, para efectos de la primera asamblea, de tal manera que llegó el día primero de noviembre del año en curso, fecha indicada para celebrarse la elección y nunca se publicó aquella.

Es de mencionar que varios ciudadanos de diversas comunidades del municipio, interesados en participar en la elección, estuvieron solicitando previamente y por escrito se emitiera la convocatoria y copia de la misma; entre ellos está Félix Baltasar Castañeda de la comunidad “El Porvenir”, quien el veinticuatro de septiembre dirigió su escrito a la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, así como el Alcalde Único Constitucional de “El Paraíso”, quien el veintiocho de octubre dirigió su escrito al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Por su parte, el Presidente Municipal, el treinta de octubre del año en curso, lo único que informó a Félix Baltasar Castañeda, fue que la asamblea general para elegir a los concejales se llevaría a cabo el primero de noviembre, esto es, dos días antes de celebrarse la misma, pues el mes de octubre tuvo treinta y un días.

Lo cual evidentemente lesiona los derechos de los interesados en participar en la elección, porque desconocieron cuáles serían las reglas a seguir.

Por otro lado, es cierto y no está controvertido, que se llevó a cabo una segunda asamblea el doce de diciembre siguiente, ésta última surgida con motivo de algunas inconformidades de los ciudadanos que solicitaron una elección extraordinaria.

Pero también es cierto, de acuerdo a las constancias de autos, que no hay certeza de que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea, hayan sido enterados oportunamente de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la misma.

Esto, porque si bien el nueve de diciembre de la presente anualidad, en la oficina que ocupa la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, se reunieron con fines conciliatorios el Director de ésta, el presidente municipal, los agentes de quince comunidades (de un total de veintiuna) y once ciudadanos inconformes, sin embargo, una primera minuta que culminó a las diecinueve horas con treinta minutos sólo fue firmada por cinco ciudadanos inconformes y de la misma básicamente sólo hubo propuestas y como único punto de acuerdo que fuera el Consejo General quien resolviera en definitiva.

En tanto que en la segunda minuta que culminó horas después, esto es, a las veintiuna horas con diez minutos, se asentó como punto de acuerdos que habría una nueva elección por el sistema de usos y costumbres y la fecha para su celebración sería el doce de diciembre del año en curso, sin embargo, en esta minuta no hay firma alguna de los once ciudadanos inconformes, incluso se hizo asentar que era voluntad de ellos el no firmar.

Lo anterior nos lleva a concluir que dichos ciudadanos inconformes o bien no estaban presentes para esa hora o bien realmente no hubo un consentimiento de su parte de lo asentado en dicha minuta, probablemente porque se les haya querido imponer algo que de lo cuál no estaban conformes.

Con independencia de lo anterior, se toma en cuenta que del día nueve al doce de diciembre, sólo medio dos días, tiempo que resulta insuficiente para aquellos ciudadanos que tuvieran la intención de participar como candidatos o ser tomados en cuenta como tales, ya que se les condicionó a participar en una planilla diversa, lo que implica la necesidad de organizarse con otros ciudadanos para reunir quiénes deseen participar para los trece cargos concejiles, en su carácter de propietarios, más los que tengan que participar como suplentes, además que tal vez querían recorrer algunas de las veintiuna agencias que comprendidas en el municipio más la cabecera, entre otras actividades que se requirieran como redactar algún escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres o al presidente municipal.

Como puede verse, tiempo que resultaría muy corto y por tanto desventajoso para dichos ciudadanos que también quieren participar, no sólo a través del voto, sino además como candidatos.

Además no debe perderse de vista que dos días resulta un plazo muy reducido frente al plazo de sesenta días que señala el artículo 135, párrafo primero, del código local de la materia, para efectos de hacer saber la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de los concejales.

Si bien es cierto que del nueve de diciembre de dos mil diez, en que se llevó a cabo la reunión de trabajo conciliatorio, al primero de enero de dos mil once en que deben tomar posesión los nuevos concejales, media un promedio de veinte días y por lo mismo la fecha que se fijara vía conciliación para la segunda asamblea no podía extenderse más allá, pero sí debió por lo menos dar un tiempo más razonable que el de sólo dos días, a fin de que efectivamente se pudiera participar en condiciones de igualdad.

De ahí que se explique de alguna manera el porqué para el doce de diciembre del año en curso, fecha en que se realizaron asambleas simultáneas en las diversas agencias, de diez a doce horas de la mañana, no hubo más planillas que aquella que inicialmente había participado el pasado primero de noviembre.

Además, según acta de escrutinio de doce de diciembre, suscrita por los funcionarios del ayuntamiento, sólo hubo actas de trece agencias, de las cuales una votó en contra (La Libertad) y otra no anexó firma de ciudadanos (Emiliano Zapata), y respecto a las otras ocho agencias no hay actas ni se contabilizó votos. Lo cual pone en evidencia que no participó gran parte de los ciudadanos del municipio.

Conforme a ello, en la elección cuestionada no es posible considerar que existió inclusión de todos los grupos de la comunidad.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Conclusión.

Por esas razones, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de San Juan Cotzocón,

Oaxaca, no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de veintisiete de diciembre de la presente anualidad, expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección aludida, y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto hace a los ciudadanos Guillermo Brito Sánchez, Marina Hilarto Chimil, Rubén Galicia Pérez, Raquel Santander Vences, Lucina Reyes Landa y Merced Anaya Valor, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se acumula el juicio SX-JDC-443/2010 al SX-JDC-436/2010, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintisiete de diciembre de dos mil diez y las asambleas comunitarias del primero de noviembre y del doce de diciembre último, relativos a la elección de concejales del ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que realice las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación

entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.

QUINTO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al H. Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

De la anterior transcripción es conforme a Derecho sostener que la Sala Regional responsable llegó a la conclusión de que se debía decretar la nulidad de la elección llevada a cabo el doce de diciembre de dos mil diez, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, por las siguientes razones:

- De las constancias de autos, que no se advirtió algún elemento de prueba para llegar a la consideración de certeza relativa a que los ciudadanos que pedían la celebración de una nueva asamblea, hayan sido “*enterados oportunamente*” de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la misma.
- Tuvo por acreditado que el nueve de diciembre de dos mil diez, en la oficina de la Dirección Ejecutiva de Elecciones por Usos y Costumbres, se reunieron, con fines conciliatorios, el Director de ésta, el presidente municipal, los agentes de

quince comunidades (de un total de veintiuna) y once ciudadanos inconformes.

- En una primera minuta que culminó a las diecinueve horas treinta minutos, del día nueve de diciembre de dos mil diez, sólo fue firmada por cinco ciudadanos inconformes y de la misma básicamente sólo hubo propuestas y como único punto de acuerdo que fuera el Consejo General quien resolviera en definitiva.
- En la segunda minuta que culminó a las veintiuna horas diez minutos, del citado día nueve, se tomó como punto de acuerdos que habría una nueva elección por el sistema de usos y costumbres y la fecha para su celebración sería el doce de diciembre de dos mil diez, en este punto destacó que no hay firma alguna de los once ciudadanos inconformes, incluso se hizo asentar que era voluntad de ellos el no firmar.
- Por lo anterior la Sala Regional responsable concluyó que los ciudadanos inconformes, no estaban presentes para esa hora o que no hubo un consentimiento de su parte respecto de lo asentado en citada minuta.
- Además consideró que del día nueve al doce de diciembre, ambos de dos mil diez, sólo existió un lapso de dos días, el cual consideró insuficiente para que aquellos ciudadanos que tuvieran la intención de participar como candidatos o ser tomados en cuenta como tales, porque se les condicionó a participar en una planilla diversa, lo

que implica la necesidad de organización con otros ciudadanos para reunir a quienes deseen participar para los trece cargos de elección, en su carácter de propietarios, además de los suplentes.

- Asimismo, el recorrido de las veintiuna agencias que comprenden el municipio más la cabecera, entre otras actividades no se podría llevar a cabo de forma completa, dado que el tiempo de dos días, resultaría muy corto y por tanto desventajoso para esos ciudadanos que también quieren participar como candidatos.
- En este contexto, arribo a la conclusión de que el plazo de dos días resulta un plazo muy reducido frente al de sesenta días que prevé el artículo 135, párrafo primero, del código local de la materia.
- Así concluyó que, si bien era cierto que del nueve de diciembre de dos mil diez, en que se llevó a cabo la reunión de trabajo conciliatorio, al primero de enero de dos mil once en que, de conformidad con la legislación estatal, deben tomar posesión los nuevos miembros del ayuntamiento, existía un periodo de veinte días, y que la segunda asamblea no se podía celebrar más allá, se debió, por lo menos, dar más tiempo, de forma razonable, y no sólo dos días, a fin de que efectivamente se pudiera participar en condiciones de igualdad.

Del análisis de la constancias de autos, específicamente del acta de escrutinio de doce de diciembre

de dos mil diez, suscrita por los funcionarios del ayuntamiento, sólo hubo actas de trece agencias, de las cuales una votó en contra —La Libertad—, y otra no anexó firma de ciudadanos —Emiliano Zapata—, y respecto a las otras ocho agencias no hay actas ni se contabilizó votos.

Por tanto concluyó que no existía evidencia de que hubiera una total participación de la comunidad del municipio.

En consecuencia, la Sala Regional consideró que *“las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse”*.

De la transcripción anterior se advierte que la Sala Regional, no inaplicó norma jurídica alguna, de forma expresa o implícita, pues consideró que lo que vulneró los derechos de los ciudadanos de esa comunidad, tanto los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los relativos a los usos y costumbres de esa comunidad indígena, fueron los actos y omisiones de las autoridades municipales.

La Sala Regional Xalapa reconoció que se debe rechazar enérgicamente esa violación grave, por actos

SUP-REC-8/2011

netamente administrativos, a efecto de fomentar “*verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse*”.

Por lo anterior, es que se considera que en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Esto es así, ya que, la Sala Regional responsable se limitó a estudiar los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual precisó que la pretensión de los actores era revocar “*el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal de Oaxaca, dado en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diez, en relación con la calificación y declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, esto, con la finalidad de que se lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en donde puedan participar en condiciones de igualdad.*”, ante lo cual, la Sala Regional Xalapa, arribó a la conclusión que era fundado el concepto de agravio, razón por la cual revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el que se calificó y declaró legalmente válida la Asamblea General Comunitaria celebrada el doce de diciembre de dos mil diez, relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, de esa entidad federativa, a efecto de que ejecutara las medidas necesarias para llevar a cabo pláticas de conciliación entre los involucrados y se celebrara una nueva elección en la que pudieran participar “*en condiciones de igualdad los*

ciudadanos de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento aludido.”.

Por lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al emitir la sentencia impugnada hizo un análisis de legalidad de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral local, pero nunca confrontó norma consuetudinaria alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, inaplicó algún uso o costumbre de la comunidad.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la hipótesis contenida los artículos 61, párrafo 1, inciso b), ya que en la sentencia impugnada no se determinó la inaplicación expresa o implícita de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En consecuencia, como la sentencia de la Sala Regional responsable es de fondo, emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que en esa ejecutoria no se hizo declaración, expresa ni implícita, de inconstitucionalidad de una norma electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún principio constitucional, lo procedente, conforme a Derecho, al haber sido admitido el medio de impugnación, es sobreseer el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-8/2011

Por las consideraciones que anteceden, se sobresee el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el recurso de reconsideración promovido por Eustaquio Mateos Albino y otros, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente SX-JDC-436/2010 y acumulado.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los actores y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafo 1, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO